



ORDEN POR LA QUE SE RESUELVE EL EXPEDIENTE SANCIONADOR INCOADO A ENDESA GENERACIÓN, S.A., COMO EXPLOTADOR RESPONSABLE DE LA CENTRAL NUCLEAR ASCÓ I, Y A ENDESA GENERACIÓN, S.A., E IBERDROLA GENERACIÓN, S.A., COMO EXPLOTADORES RESPONSABLES DE LA CENTRAL NUCLEAR ASCÓ II, POR INCUMPLIMIENTOS EN RELACIÓN CON LA PÉRDIDA DE TRAZABILIDAD EN EL CONTROL DE FUENTES RADIATIVAS EN DESUSO EN ESTAS CENTRALES.

HECHOS

Primero.- Endesa Generación, S.A. (EG), es titular de la central nuclear Ascó I y esta misma empresa, junto con Iberdrola Generación, S.A. (IG), son los titulares de la central nuclear Ascó II, ambas situadas en la localidad de Ascó (Tarragona).

Estas centrales nucleares disponen de sendas autorizaciones de explotación concedidas por las Órdenes del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, ITC/3372/2011, de 22 de septiembre de 2011, e ITC/3373/2011, de 22 de septiembre de 2011, en las que se establecen los límites y condiciones de seguridad nuclear y protección radiológica a las que debe someterse el funcionamiento de estas instalaciones, recogidos en los documentos de licencia y explotación.

Entre estos documentos se encuentran el Plan de Gestión de Residuos Radiactivos y del Combustible Gastado (PGRR), y el Manual de Protección Radiológica (MPR).



Segundo.- Procedente del Consejo de Seguridad Nuclear (CSN), con fecha 25 de febrero de 2013 se recibió en este Ministerio un escrito, de fecha 21 de ese mismo mes, en el que se proponía la incoación de un expediente sancionador a los titulares de las centrales nucleares Ascó I y Ascó II, como consecuencia de una serie de incumplimientos detectados por la Inspección de este Organismo en las citadas centrales nucleares. Esta propuesta del CSN responde a lo previsto en el apartado e) del artículo 2 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

En el informe que acompaña a esta propuesta, el CSN expone que, los días 4 y 5 de octubre de 2011, se realizó una inspección en las centrales nucleares Ascó I y Ascó II, que tenía como objetivo verificar la situación de las fuentes radiactivas encapsuladas dadas de baja y que, según el documento oficial de explotación PGRR, Revisión 4, común para ambas centrales, estarían "a la espera de definir su gestión".

A este respecto, en el PGRR se especifica que durante el 2011 el titular tenía previsto realizar un estudio de las fuentes que pueden ser devueltas a los suministradores para su reenvío a los mismos, así como elaborar el Documento Descriptivo del Bulto (DDB), para su aprobación por ENRESA, y proceder posteriormente al acondicionamiento de las fuentes que no se pudieran reenviar al suministrador.

El titular entregó a la Inspección del CSN un listado con el inventario total de fuentes utilizadas hasta esa fecha en la central (793 registros), en el cual, de acuerdo con las comprobaciones efectuadas por dicha Inspección, figuraban 275 fuentes operativas y 518 fuentes dadas de baja.

De entre las fuentes dadas de baja, la Inspección no pudo constatar dónde se almacenan las 233 fuentes radiactivas encapsuladas a la espera de gestión que se contabilizan en el PGRR, indicando el titular que, según la información que



figura en el inventario facilitado, algunas de las fuentes se habrían enviado a El Cabril, dentro de bidones junto con otros materiales residuales de distinta naturaleza, desde 1992 hasta 2004, y otras se encontrarían, a la fecha de la inspección, dentro de bidones que todavía no habían sido expedidos y que se almacenaban en el Almacén Temporal de Residuos Sólidos (ATRS) de la central. En otro grupo de fuentes el listado indicaba desconocimiento del paradero, pérdida o extravío.

Atendiendo al paradero que se indica en el listado de inventario exhibido por el titular, y según la información facilitada durante la inspección realizada en octubre de 2011, en el informe que el CSN adjunta a su propuesta de apertura de expediente sancionador se hace el siguiente resumen de la situación de las fuentes radiactivas en desuso:

1. Fuentes que el titular manifiesta que estarían en bidones enviados a El Cabril, sin que pueda demostrarlo fehacientemente (Grupo 1).

Según consta en el inventario de fuentes entregado a la Inspección, 221 fuentes habrían sido introducidas en bidones junto con otros tipos de residuos, entregados a ENRESA desde 1992 hasta 2004 para su almacenamiento en El Cabril. Sin embargo, las hojas de control de estos bidones facilitadas a la Inspección no indican nada respecto a que contengan las fuentes.

Como caso concreto, se entregó a la Inspección un e-mail del 17-12-03, donde se remite a diversas personas, entre las que se encuentra el responsable de residuos, un listado de 100 fuentes que se habrían introducido en el bidón AS19910, referencia que consta en el listado del inventario. Este bidón, según consta en su hoja de control de entrega, fue transferido a ENRESA el 1-12-04 y en la hoja de control correspondiente a este bidón no consta que se incluyeran las mencionadas 100 fuentes.



En el inventario obtenido de la base de datos de la Oficina Técnica del Servicio de Protección Radiológica (SPR), el bidón AS26059 consta como depósito de determinadas fuentes. Sin embargo, ese bidón no existe según la base de datos de bidones que gestiona el Área de Residuos del SPR de la instalación; es decir, seguramente se ha bailado algún número y/o letra con el resultado de que no se conoce el paradero de las fuentes que estarían en el supuesto bidón. El Área de Residuos considera que seguramente se trate del bidón AS06059 (transferido a la instalación de El Cabril).

El bidón AS19134, que consta en el inventario de fuentes de la instalación como destino de algunas de éstas, según el Área de Residuos, podría tratarse del bidón AS19134 (transferido a la instalación de El Cabril), o bien del bidón AS09134 (almacenado temporalmente en el ATRS), no pudiendo verificarse esta información con ningún documento.

Se informó verbalmente a la Inspección, sin disponer de documentación alguna y sin constar tampoco en el inventario entregado durante las inspecciones, del almacenamiento de diversas fuentes radiactivas en desuso en el bidón de residuos: AS17967 (14 fuentes: 13 de Cs-137 y 1 de Cl-36), que fue enviado a El Cabril en 2004, no indicando su hoja de control la existencia de ninguna fuente en su interior.

En conclusión, el titular no pudo justificar documentalmente a la Inspección del CSN, de manera fehaciente, que los bidones referidos que se transportaron a El Cabril en distintas fechas contuvieran las citadas fuentes radiactivas.

2. Fuentes en circunstancias diversas sin información fehaciente de su ubicación o almacenadas inadecuadamente (Grupo 2).

Una serie de hojas de control sobre el contenido de los bidones almacenados en el ATRS registran la presencia de fuentes que no coinciden con



las del inventario, lo cual crea incertidumbre sobre el paradero real de las fuentes. Las diversas circunstancias son las siguientes:

a) Fuentes que, según el inventario, están en ciertos bidones, pero que no constan en las hojas de control de estos bidones:

- Según el inventario, el bidón AS19887 contiene tres fuentes (Sr-90.62.561, Sr-90.64.563 y Sr-90.82.581) y el bidón AS18909 una (Am-241.65.678), sin que conste este hecho en las hojas de control de estos bidones.
- Según el inventario, el bidón AS16067 contiene 3 fuentes de Cs-137. Sin embargo, la hoja de control del mencionado bidón no registra que contenga ninguna de las 3 fuentes citadas.

b) Otras discrepancias diversas:

- Durante la inspección el titular indicó verbalmente, aunque no consta en el listado del inventario de fuentes ni se mostró documento alguno que lo avalara, la existencia de tres fuentes que se habrían introducido supuestamente en el bidón AS16067, durante el año 2010. La hoja de control de este bidón no recoge la existencia de fuente alguna en su interior.
- Dos fuentes, de ref. Co-60-7-284 y Co-60-15-299, seguían pendientes de aclararse el destino, sin que a fecha de la inspección se dispusiera de información al respecto.
- La Inspección preguntó por la fuente dada de baja, de ref. Sr-90-47-478, que según lo indicado textualmente en el inventario respecto a su "destino" es: "Raigoso elimina fuente 21-03-02". Los representantes de la central indicaron desconocer el paradero de esta fuente que, al



parecer, un trabajador de la instalación habría eliminado en la mencionada fecha.

- La Inspección preguntó por las fuentes dadas de baja que figuran en el listado del inventario con las referencias Ra-226-5-293 y Ra-226-6-294, tratándose de electroimanes y figurando en el campo "destino" textualmente: "TR CORRESPONDI". Los responsables manifestaron desconocer la ubicación de estas fuentes, que según interpretan en el listado, deberían encontrarse en el transmisor de radiación correspondiente, no teniendo ningún técnico de los presentes conocimiento acerca de este tipo de equipos que lleven Ra-226 en su interior.
- Según consta en el inventario de fuentes actualizado entregado a la Inspección, la fuente de ref. Sr-90-61-560 estaría en "bidón de fuentes", indicando el responsable del SPR-Residuos que no conoce de la existencia de la misma en su inventario de fuentes actualmente almacenadas bajo control.

3. Fuentes alojadas en bidones almacenados en el ATRS para su transferencia a ENRESA (Grupo 3).

El PGRR en vigor (apartado 3.4) indica dos vías posibles de gestión de las fuentes: 1) reenvío al suministrador y 2) inmovilización en "matriz de conglomerado hidráulico" para su posterior transferencia a ENRESA, previa elaboración de un Documento Descriptivo del Bulto para su aprobación por ENRESA.

Según establece el PGRR en la Tabla 3.1.3.1 "Documentos Descriptivos de los Bultos", el bulto-tipo aprobado por ENRESA para su aceptación en El Cabril debe asegurar el cumplimiento de los siguientes documentos, según corresponda:



1. Libro de Proceso de referencia AS-LP-04 (Rev. 3, de 1-6-08) y su Documento Descriptivo del Bulto, de referencia AS-DDB-SP01.
2. Dossier de aceptación AS- DA-04 (Rev. 0, de 30-7-97).

El orden del proceso de aceptación para cualquier bulto-tipo es que, en primer lugar, el titular elabora el Documento Descriptivo del Bulto, lo somete a la aprobación de ENRESA y ésta elabora el Libro de Proceso, documento que incluye la firma de aceptación del bulto-tipo. A partir de este momento y siempre que garantice que sigue los métodos escritos, el productor del bidón puede acondicionar los residuos con la garantía de que ENRESA procederá a su retirada.

Según el apartado 3.4 del PGRR, la vía 2) de gestión de fuentes ("inmovilización en matriz de conglomerado hidráulico") aún no estaba autorizada en 2011. De hecho, como puede verse en la tabla 3.1.3.4 del PGRR, en la que se indica el estado de la autorización que posibilita la gestión de cada naturaleza de residuos radiactivos, los documentos referidos permiten el envío a ENRESA de sólidos compactables siempre que cumplan los requisitos establecidos en los documentos de referencia AS-LP-04/AS-DA-04. En la misma tabla, en la fila correspondiente a las fuentes radiactivas, la única gestión que se autoriza es la de su almacenamiento temporal en la central.

Por el contrario, la Inspección del CSN constató que había 7 bidones almacenados en el ATRS en cuyas hojas de control consta la existencia de fuentes en su interior, junto con residuos compactados de distinta naturaleza, ya preparados para su entrega a ENRESA. Concretamente, se trata de los siguientes bidones:

- Bidón AS19877, embidonado el 2-1-06: contiene 3 fuentes: Sr 90-62-561, Sr 90-64-563 y Sr 90-82-581.



- Bidón AS21203, embidonado el 3-5-07: contiene 2 fuentes: Sr 90-42-399 y Sr 90-21-642.
- Bidón AS13431, embidonado el 18-4-06: contiene 5 fuentes: 2 fuentes de Cs-137 y las U-235-58-379, U-235-379-63 y U-235-79-430.
- Bidón AS21202, embidonado el 9-5-07: contiene 1 fuente: Am 241-33-509.
- Bidón AS19662, embidonado el 18-4-06: contiene 1 fuente: Am 241-41-621.
- Bidón AS13493, embidonado el 1-5-06: contiene 1 fuente: Ba-133.
- Bidón AS18873, embidonado el 6-4-06: contiene 31 fuentes de Cs-137 procedentes de monitores de radiación.

Los residuos radiactivos acondicionados en estos bidones pertenecen a la naturaleza de "sólidos compactables" (material heterogéneo prensable: plásticos, papeles, textiles, guantes, pequeños materiales metálicos). Para este tipo de bidones las centrales nucleares Ascó I y Ascó II disponen de los documentos de aceptación genéricos AS-DDB-SP01/AS-LP-04/AS-DA-04, a los que debe ajustarse el contenido de los mismos, pero en ellos no se admite la introducción de fuentes radiactivas.

Hay que tener en cuenta que los bidones referidos no son simples recipientes de acopio de residuos a la espera de una gestión posterior, sino que se trata de bultos finales (referenciados oficialmente según corresponde y con su hoja de control completada), a la espera de ser transportados por ENRESA a El Cabril. Por ello, si no se habían llevado aún a El Cabril fue por una cuestión de planificación de envíos, pero ya se cumplían todos los requisitos para ello.

Posteriormente, según indica el titular en el escrito referencia ANA/DST-L-CSN-2558 "CN Ascó. Alegaciones a la categorización preliminar del CSN de un hallazgo blanco en el SISC", de fecha 21-2-12, en el bidón AS19062, que contiene lodos, se habrían introducido 13 fuentes de Co-60 y Sr-90. Se trata de un caso similar a los siete bidones anteriores, pues este bidón se rige por los documentos



AS-DDB-SP01, AS-DDB-L01, ASLP-05, AS-DA-05, ninguno de los cuales permite la introducción de fuentes en su interior.

Tercero.- A la vista de lo anterior, en uso de la competencia que le atribuye el artículo 91.5 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, con fecha 23 de mayo de 2013, el Director General de Política Energética y Minas dictó una resolución mediante la que se acuerda la iniciación del presente expediente sancionador a EG y a IG, como resultado de los siguientes incumplimientos:

- 1º. Incumplimiento del Plan de Gestión de Residuos Radiactivos y del Combustible Gastado (PGRR), que en su apartado 3.1.2, relativo a *“Modalidades de gestión implantadas en la instalación”*, establece para las fuentes encapsuladas que *“se almacenan en la central, a la espera de definir su gestión (nivel 3)”*, ya que, de las 233 fuentes encapsuladas pendientes de gestión tal y como consta en dicho documento, la Inspección del CSN sólo encuentra 3 fuentes encapsuladas almacenadas en la central a la espera de definir su gestión. Este incumplimiento afecta a los Grupos de fuentes 1, 2 y 3, anteriormente referenciados, ya que todas son fuentes fuera de uso y la contabilidad existente en la central debiera coincidir con el total (233) expresado en el PGRR.

- 2º. Incumplimiento del Manual de Protección Radiológica (MPR), que en su apartado 10.5, relativo a *“Fuentes radiactivas”*, establece que *“Las fuentes radiactivas de la instalación serán manipuladas por personal debidamente autorizado y controladas por el personal de Protección Radiológica. Asimismo, estarán adecuadamente señalizadas y almacenadas en un lugar convenientemente señalado y con acceso limitado a dicho personal. Las fuentes radiactivas serán inventariadas al menos una vez al año. Las altas, bajas o modificaciones al inventario*



deberán ser comunicadas al Servicio de Protección Radiológica para su actualización y control". Este apartado se habría incumplido ya que:

- Aunque existe un inventario en forma de base de datos (FONTS), la Inspección del CSN ha encontrado, según los hechos citados y las comprobaciones realizadas, que existen numerosos errores que afectan al número de fuentes entregadas (Grupo 1), al número de fuentes almacenadas (Grupos 2 y 3), a la ubicación de las fuentes (Grupo 2), así como falta de coincidencia con la información de los registros disponibles (Grupos 1 y 2).
- La Inspección del CSN no pudo constatar que todas las fuentes radiactivas encapsuladas en desuso que el titular ha declarado como residuos radiactivos (Grupos 1, 2 y 3), se citan 233 en el PGRR, se encuentren debidamente señalizadas y almacenadas en un lugar convenientemente señalado y con acceso limitado al personal de PR, tal como requiere el MPR.

En este Acuerdo de iniciación (AI) se señalaba que estos incumplimientos se tipifican como infracción grave, de acuerdo con el artículo 86.b).3 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, en el que se califica como tal: *"El incumplimiento de las obligaciones relativas a generación, archivo y custodia de los registros requeridos para el desarrollo de la actividad o para el control de los materiales radiactivos, cuando dicho incumplimiento suponga pérdida de la información afectada"*. Es de subrayar que este tipo no está cualificado por el peligro, sino por la pérdida de información.

Cuarto.- Mediante sendos escritos, ambos de fecha 24 de mayo de 2013, el Instructor notificó a EG y a IG la referida Resolución de 23 de mayo de 2013, mediante la que se acordó el inicio de este expediente sancionador.



Con fecha 29 de mayo de 2013 se dio vista del expediente a IG, la cual se acredita mediante diligencia de esa fecha, en la que se hace constar la entrega de una copia del expediente a la interesada.

EG e IG, mediante sendos escritos de fechas 10 y 11 de junio de 2013, respectivamente, a los que se adjuntaban sendos CD conteniendo información complementaria, remitieron sus alegaciones al AI, alegaciones que son, en su mayoría, coincidentes.

Con fecha 18 de junio de 2013, el Instructor solicitó informe al CSN, en relación con estas alegaciones, solicitud que fue respondida por este Organismo, mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2013, al que acompaña un detallado informe.

Teniendo en cuenta lo anterior, en uso de la competencia atribuida en el artículo 91.5 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, con fecha 15 de octubre de 2013, el Instructor formuló la correspondiente Propuesta de Resolución (PR), que fue remitida a las expedientadas.

Con fechas 18 de octubre de 2013 y 29 de octubre de 2013, se dio vista del expediente a EG y a IG, respectivamente, las cuales se acreditan mediante sendas diligencias de las fechas citadas, en las que se hace constar la entrega de una copia del informe del CSN de 12 de septiembre de 2013. Posteriormente, mediante sendos escritos de fecha 30 de octubre y 4 de noviembre de 2013, se presentaron alegaciones a la PR por EG y por IG, respectivamente.

En esencia, estas alegaciones están basadas en los mismos argumentos en los que se fundamentaron las alegaciones al AI, con alguna argumentación específica en relación con la PR, que se valora más adelante.



NORMATIVA DE APLICACIÓN

Son de aplicación en este expediente el Capítulo XIV de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear (en adelante, LEN); la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, aprobado por el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre; el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes, aprobado por Real Decreto 783/2001, de 6 de julio; y el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

CONSIDERACIONES

A la vista de lo anterior, se hacen las siguientes consideraciones:

Primera.- Sobre los límites y condiciones relativos a la protección radiológica que se deben cumplir por el explotador responsable de una instalación nuclear.

El funcionamiento de una instalación nuclear ha de estar sometido en todo momento a la reglamentación vigente en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, y a los límites y condiciones establecidos en la correspondiente autorización de explotación, dictada previo informe preceptivo y vinculante del CSN, único Organismo competente en materia de seguridad nuclear y protección radiológica.

En el caso de las centrales nucleares Ascó I y Ascó II, en las respectivas autorizaciones de explotación concedidas por las Órdenes del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, ITC/3372/2011 e ITC/3373/2011, ambas de 22 de



septiembre de 2011, se establecen los referidos límites y condiciones de seguridad nuclear y protección radiológica. Estas autorizaciones son concedidas en base a una serie de documentos, entre los que se encuentran el PGRR y el MPR.

Entre las cuestiones que se tratan en estos documentos están las referidas a las medidas, operacionales y administrativas, que deben aplicarse para el control y la gestión segura de las fuentes radiactivas, de forma que, en todo momento, se conozca la situación en la que éstas se encuentran, no sólo las que están siendo utilizadas en la instalación, sino también aquellas que han caído en desuso.

Segunda.- Sobre los incumplimientos que dan lugar a la infracción objeto de este expediente.

A la vista de los informes del CSN que constan en este expediente (informe que acompaña a su propuesta de incoación de expediente sancionador, de fecha 21 de febrero de 2013, e informe relativo a las alegaciones al AI, de fecha 12 de septiembre de 2013), no se puede más que concluir que el seguimiento de la localización, o trazabilidad, de las fuentes radiactivas encapsuladas en desuso por parte de los explotadores responsables de las centrales nucleares de Ascó I y Ascó II ha sido muy deficiente.

Esto se pone de manifiesto en el hecho de que, en la inspección llevada a cabo por el CSN los días 4 y 5 de octubre de 2011, de las 518 fuentes radiactivas dadas de baja, la Inspección del CSN no pudo constatar dónde se almacenan las 233 fuentes radiactivas encapsuladas que, según el PGRR, se encontraban a la espera de gestión, indicando el titular que, algunas se habrían enviado a El Cabril, dentro de bidones junto con otros materiales residuales de distinta naturaleza, desde 1992 hasta 2004, otras se encontrarían dentro de bidones que todavía no habían sido expedidos y que se almacenaban en el Almacén Temporal de



Residuos Sólidos de la central y, de otras fuentes, indicaba el desconocimiento del paradero, pérdida o extravío.

Esto supone que los explotadores responsables de las centrales nucleares Ascó I y Ascó II han incumplido el PGRR, y el MPR, por los motivos que se exponían en el AI y que se expresan en el apartado tercero de los Hechos que son considerados en este expediente. Estos incumplimientos han dado lugar a la pérdida de información sobre la localización de una serie de fuentes radiactivas en desuso utilizadas en estas centrales.

No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta que, debido a que la pérdida de trazabilidad de las fuentes radiactivas en desuso que fueron entregadas a ENRESA, para su almacenamiento definitivo en El Cabril, tuvo lugar entre los años 1992 y 2004, ésta no es susceptible de ser objeto de expediente sancionador, porque esta tipificación —establecida en el referido artículo 86.b).3 de la LEN—, fue introducida por la modificación del Capítulo XIV de esta Ley, relativo a infracciones y sanciones en materia de seguridad nuclear, que se llevó a cabo mediante la Ley 33/2007, de 7 de noviembre, de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del CSN.

Por tanto, asignar esta tipificación a la pérdida de trazabilidad de estas fuentes supondría una aplicación retroactiva de la Ley, lo que no permite la Constitución. En todo caso, esta infracción, que sería calificada como grave, habría prescrito, dado que el artículo 93.1 de la LEN establece un plazo de prescripción de tres años para este tipo de infracciones.

Tercera.- Sobre las alegaciones de que la información sobre la localización de las fuentes radiactivas en desuso se habría recuperado.

Ambas expedientadas argumentan que, a fecha del acuerdo de incoación de este expediente, la situación objeto del mismo estaba regularizada, ya que se



disponía de un listado inventariado de la totalidad de las fuentes radiactivas que han pasado por el emplazamiento de la CN de Ascó a lo largo de su historia operativa, con la documentación soporte que lo avala.

Fundamentan esta alegación en:

- el archivo informático que adjuntan en un CD a sus alegaciones al AI, relativo a las fuentes que se mencionan específicamente en este expediente y que, según indican, avala su trazabilidad;
- el análisis de la documentación que aportan en sus alegaciones, del que, según indican, se concluye que sólo en el caso de cuatro fuentes encapsuladas en desuso, sobre las que había constancia de su extravío, no se dispone de documentación, habiéndose emitido informes de experiencia operativa propia (AS2-N-174 y AS1-N-158).
- las alegaciones formuladas por CN Ascó al "Hallazgo blanco" de inspección del Sistema Integrado de Supervisión de Centrales (SISC), comunicado por el CSN tras su inspección de octubre 2011, de referencia CSN/AIN/ASO/11/927; y el resultado de la inspección suplementaria de grado 1 realizada por el CSN a la instalación en febrero 2013 (Acta de referencia CSN/AIN/ASO/13/980) y en la comunicación recibida del CSN sobre el cierre del "Hallazgo blanco".

En relación con estas argumentaciones, el CSN, en su informe de 12 de septiembre de 2013, señala que, desde octubre de 2011, en estas centrales nucleares se han llevado a cabo actividades tendentes a la búsqueda de la información sobre las fuentes afectadas, lo que ha llevado a recuperar, en algunos casos, la información asociada a las mismas. No obstante, este Organismo resume su valoración, tras los detallados análisis que hace en este informe sobre la situación de las fuentes radiactivas incluidas en cada uno de los grupos a los que se refiere en el informe que acompaña a su propuesta de



apertura de expediente sancionador, manifestando que su análisis *"concluye con claridad que dichos incumplimientos han supuesto efectivamente pérdida de la información afectada que no ha podido ser recuperada a fecha de la incoación del expediente sancionador"*, terminando esta valoración señalando que *"En el sentido expuesto, se considera que no es aceptable"* la alegación relativa a que la información se ha recuperado, por lo que ésta se ha de rechazar.

De forma particular, sobre esta cuestión, cabe referirse a algunas valoraciones del CSN en su informe sobre las alegaciones presentadas al AI, en el que se expone que, de las fuentes que se encuentran en circunstancias diversas, sin información fehaciente de su ubicación o almacenadas inadecuadamente (Grupo 2), no ha podido ser recuperada la información en los siguientes casos:

- 1º. fuente de Am-241, de referencia Am-241-65-678, que constaba en la base de datos como almacenada en el bidón AS18909, pero no en el registro de la ficha del bidón,
- 2º. fuentes de Co-60, de referencias Co-60-7-284/Co-60-15-299, cuyo destino estaba pendiente de aclaración,
- 3º. fuentes de Ra-226, de referencia Ra-226-5-293/Ra-226-6-294, que no tenían asignado un destino concreto y debían encontrarse instaladas en un transmisor.

Asimismo, en relación con las fuentes alojadas en bidones almacenados en el ATRS, para su transferencia a ENRESA (Grupo 3), el CSN manifiesta que no ha podido ser recuperada la información en los siguientes casos:

- 4º. bidón AS-13431, que constaba que contenía 5 fuentes: 2 de Cs-137 y 3 de U-235 de referencias U-235-58-379, U-235-379-63 y U-235-79-430 y que, al abrirlo, no se encontró ninguna de ellas.



- 5º. bidón AS-13493, que constaba contenía una fuente de Ba-133, comprobando el CSN, en su inspección de octubre de 2011, que en su ficha figura que contiene una fuente de Ba-233 sin referencia y que esta fuente no consta en la base de datos del inventario.
- 6º. bidón AS-19062, en el que, primero la Inspección del CSN detecta discrepancias entre los registros de la base de datos del inventario, según la cual contenía una fuente de Sr-90, y la base de datos de bidones de residuos, en la que no se encontraba dado de alta el mencionado bidón y, posteriormente, el titular comunica a este Organismo que consta además en la base de datos del inventario la existencia en este bidón de 5 fuentes de Co-60 y que, tras la información encontrada en archivos, cree que también puede contener 6 fuentes de Co-60 y 8 de Sr-90. Sobre este bidón el CSN señala que no existen suficientes datos para confirmar los errores detectados en los registros de trazabilidad de las fuentes en él contenidas, ya que no existe información que pueda relacionarlas con el bidón.
- 7º. bidón AS-18909, en el que la inspección del CSN de octubre de 2011 constató que en su ficha no constaba la presencia de la fuente de Am-241, de referencia Am-241-65-678, mientras que esta fuente figuraba en el inventario de fuentes radiactivas como introducida en este bidón.
- 8º. fuente de referencia Ba-133-6-58, dada de baja el 3-4-86, de la que no consta que haya salido de la instalación ni que esté en ningún bidón en el ATRS.

Finalmente, como valoración global, en relación con este grupo de fuentes almacenadas en el ATRS, el CSN señala que, de acuerdo con la inspección realizada los días 21 y 22 de febrero de 2013, el total de fuentes dadas de baja era de 571, de las que 394 eran fuentes radiactivas sólidas encapsuladas y que *“Como consecuencia de las averiguaciones y actuaciones llevadas a cabo por el titular se ha recuperado la información correspondiente a unas 45 fuentes*



para las que se habían detectado discrepancias o errores en la confección o presentación de los registros”.

También señala este Organismo que *“Además, se han realizado averiguaciones y actuaciones por parte del titular que han concluido en la no recuperación y pérdida de información a fecha de la incoación del expediente sancionador (23 de mayo de 2013) para un total de entre 29 y 33 fuentes radiactivas sólidas encapsuladas”.*

Sobre la reiteración de las expedientadas de que se había recuperado la trazabilidad de las fuentes, porque el CSN, en su carta sobre los resultados del SISC en el 4º Trimestre de 2012, en la que se cierra el “Hallazgo blanco” identificado durante la inspección de octubre de 2011, les comunicaba que *“... las acciones correctivas adoptadas son adecuadas”*, sólo cabe tener en cuenta la valoración del CSN, que indica sobre esta cuestión que esto no significa *“la regularización de la situación en relación con la información recuperada”*.

Es obvio que una cosa es que las acciones correctivas adoptadas sean las adecuadas y otra, que la información perdida, como consecuencia de incumplimientos pasados, se haya recuperado.

Cuarta.- Sobre las alegaciones adicionales presentadas a la Propuesta de Resolución.

Cuarta. 1ª.- Sobre la necesidad de que se constate una mínima voluntad consciente en la conducta para que ésta pueda ser sancionada.

En sus alegaciones a la PR, las expedientadas argumentan que *“El principio de culpabilidad constituye un principio constitucional de aplicación inexcusable al ejercicio de la potestad sancionadora”* (aunque no hacen referencia al artículo de la Constitución sobre el que se asienta esta afirmación), señalando



también que *"...para que se dé la existencia de algún tipo de culpa, es decir de voluntad o conciencia de incumplir, es menester la existencia constatada de una mínima voluntad consciente en la conducta, de infringir obligaciones tipificadas como infracciones"*.

Sobre esto cabe decir que, con independencia de las disquisiciones argumentativas que se puedan hacer sobre la existencia o no de voluntad en la comisión de esta infracción, ésta está tipificada en el artículo 86.b).3 de la LEN, tal como exige el artículo 25.1 de la Constitución. La existencia de intencionalidad o negligencia en la comisión de esta infracción se valora más adelante en esta resolución.

Cuarta. 2ª.- Sobre la consideración del CSN en relación con las pruebas presentadas.

En relación con esta cuestión, en sus alegaciones a la PR, las expedientadas argumentan que *"el CSN no ha tenido en consideración dichas pruebas presentadas"*. Asimismo, en contra de la afirmación que se hace en la PR de que, según el informe de este Organismo de 12 de septiembre de 2013, la información afectada no ha podido ser recuperada a fecha de la incoación del expediente sancionador, las expedientadas alegan que *"... ello no es correcto, ya que sí ha quedado acreditada tal situación en la documentación aportada y tal falta de apreciación de las pruebas proporcionadas, nos conduce a una situación de indefensión"*.

Sobre esta cuestión cabe decir, en primer lugar, que como claramente queda patente en el expediente, el CSN ha analizado de forma detallada las alegaciones presentadas por las expedientadas al AI, aceptado aquellas en las que se demuestra la recuperación de la información perdida sobre la situación de las fuentes radiactivas.



En segundo lugar, hay que decir que las propias expedientadas entran en contradicción, cuando, por un lado, mantienen que la información ha sido recuperada y, por otro, reconocen casos en los que, por unos motivos u otros, esto no ha sido así.

Así, cuando se refieren a las fuentes de Ra-226 que están en el bidón 13431, alegan que no se han podido detectar por su baja actividad; también argumentan que "... respecto a muchas otras fuentes no se ha accedido a los bidones donde se encuentran por consideraciones de protección radiológica (que entendemos comparte el CSN), ..."; o que las cuatro fuentes que expresamente reconocen que sí se han extraviado se consideran "exentas", desde el punto de vista de la aplicación del Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, aprobado por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre.

Sobre esta concreta alegación, hay que decir que el hecho de que este Reglamento pueda considerar estas fuentes como exentas no hace al caso, ya que, como se señala en esta orden y las propias expedientadas recuerdan, el tipo de infracción previsto en el artículo 86.b).3 de la LEN no está cualificado por el peligro, sino por la pérdida de información.

Adicionalmente, en relación con estas cuatro fuentes definitivamente perdidas, se alega que "A mayor abundamiento, atendiendo a la fecha de baja y en aplicación del plazo más amplio de prescripción recogido en el artículo 93.1 de la LEN, cualquier hipotética infracción cometida con las últimas fuentes reseñadas, habría prescrito".

Sobre esta alegación hay que recordar que lo que se imputa a las expedientadas es el incumplimiento de dos documentos oficiales de explotación (PGRR y MPR), que ha llevado a la pérdida de trazabilidad de una serie de fuentes radiactivas, sin prejuzgarse cuándo los titulares de estas centrales nucleares dieron de baja en sus registros internos a estas fuentes. En esta resolución se considera que no es susceptible de este expediente sancionador la



pérdida de trazabilidad de una serie de fuentes que el informe del CSN señala que fueron enviadas a El Cabril entre los años 1992 y 2004, pero, en el caso de estas cuatro fuentes, se trata de fuentes de las que las expedientadas carecen de información fehaciente alguna sobre su ubicación.

Por todo lo anterior, se desestima esta alegación de que el CSN no ha tenido en cuenta las pruebas presentadas en sus alegaciones al AI, añadiendo sobre la misma que, a la vista del detalle con que se analizan las pruebas presentadas por la expedientadas en el informe del CSN, se considera gratuita la afirmación que éstas hacen de que *"...la conclusión de que los incumplimientos han supuesto una pérdida efectiva de la información afectada porque no ha podido ser recuperada, no están suficientemente motivados para que pueda considerarse probado el incumplimiento imputado"*.

Cuarta. 3ª.- Sobre la posible vulneración de la Constitución.

En sus alegaciones a la PR, EG invoca —de manera particular, ya que en esta alegación no es acompañada por IG—, la posible vulneración del artículo 25.1 de la Constitución *"al no existir ningún precepto, legal o reglamentario, que limite el momento de recuperación de la información afectada a alguna de las fases del procedimiento sancionador o incluso con anterioridad al inicio de éste"*, ya que, según alega, *"El artículo 86 de la LEN señala que "Son infracciones administrativas las acciones u omisiones que supongan un incumplimiento o inobservancia de lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear y en sus disposiciones de desarrollo, así como en tratados y convenios suscritos y ratificados por España", y en ninguna de ellas se establece que la información haya tenido que ser recuperada "a la fecha de incoación del expediente sancionador", para considerar la conducta sancionable como infracción grave o no"*.

Esta alegación no resulta admisible, ya que, en primer lugar, la infracción a la que se refiere este expediente sancionador está tipificada, tal como requiere la



Constitución y, en segundo lugar, por lo que respecta al argumento sobre la necesidad de establecer de forma legal la fecha en que la información haya tenido que ser recuperada, para que se pueda considerar la conducta sancionable como infracción grave o no, cabe recordar que el AI de este expediente se fundamentó en una propuesta del CSN basada en los siguientes hechos comprobados por la Inspección de este Organismo:

1º.- que los explotadores de estas centrales nucleares habían incumplido las obligaciones relacionadas con el registro de un número elevado de fuentes radiactivas y

2º.- que estos hechos habían supuesto la pérdida de la información relativa a la situación de una serie de fuentes radiactivas.

Por tanto, es razonable que, ante las alegaciones presentadas, en el sentido de que la información afectada había sido recuperada, por parte del Instructor se recabara al CSN información sobre si, en el momento en que se había procedido a la incoación del expediente sancionador, se daban las circunstancias que permiten considerar esta infracción como grave.

Si, tal como plantea EG, con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, o en alguna de las fases de éste, se hubiera recuperado la información perdida sobre la localización de las fuentes radiactivas, es obvio que no se hubiera podido imputar a las expedientadas la infracción prevista en el artículo 86.b).3 de la LEN. Pero, a la vista de los dos informes del CSN que obran en el expediente, éste no es el caso.

Sobre esta cuestión cabe señalar también que la primera vez que en este expediente se planteó esta precisión, en relación con la fecha en la que se había recuperado la información sobre la situación de las fuentes radiactivas, fue en las alegaciones de las expedientadas al AI. En estas alegaciones EG "motu proprio"



manifestaba que *“a la fecha del acuerdo de incoación de este expediente la situación objeto del mismo está **REGULARIZADA**”*.

De lo anterior se deduce que, cuando EG hizo sus alegaciones al AI, era precisamente esta empresa la que consideraba a esta fecha como fecha de referencia en la que concurrían los hechos que motivan la incoación del procedimiento. Adicionalmente a esto, sorprende que, no sólo este argumento estaba incluido en sus alegaciones al AI, sino que también, en sus alegaciones a la PR, EG vuelve a reiterar que *“Es por ello que por esta parte se manifestó en la instrucción que, **a la fecha del acuerdo de incoación de este expediente, la situación objeto del mismo se encontraba **REGULARIZADA****”* (la negrita es de EG).

Teniendo en cuenta la anterior, se desestima esta novedosa alegación de EG a la PR que, además, supone una contradicción con los argumentos de defensa que la propia EG plantea (tanto en sus alegaciones al AI, como en las alegaciones a la PR), y no permite otra cosa sino llegar a la conclusión de que, con este argumento, esta empresa va contra sus propios actos.

En todo caso, el informe del CSN sobre las alegaciones al AI permite llegar a la conclusión de que la información que, por unas razones u otras, no se ha podido recuperar a la fecha del acuerdo de incoación del expediente, ya no se podrá recuperar nunca.

Quinta.- Sobre la calificación de la infracción y la graduación de la sanción.

Como se ha expuesto en la Consideración Segunda, la infracción en la que se basa este expediente está tipificada en el artículo 86.b).3 de la LEN, que califica como infracción grave *“El incumplimiento de las obligaciones relativas a generación, archivo y custodia de los registros requeridos para el desarrollo de la actividad o para el control de materiales radiactivos, cuando dicho incumplimiento suponga pérdida de la información afectada”*.



En este caso, aunque las expedientadas alegan reiteradamente que la información sobre la localización de las fuentes radiactivas en desuso ha sido recuperada y que, por tanto, la infracción sería leve por aplicación del artículo 86.c).3 de la LEN, que establece como tal *“El incumplimiento de las obligaciones relativas a generación, archivo y custodia de los registros requeridos para el desarrollo de la actividad o para el control de materiales radiactivos, cuando la información afectada sea recuperada”*, tal como se expone en la Consideración Tercera, los incumplimientos que se han producido han dado lugar a la pérdida, de forma definitiva, de información en relación con la localización de una serie de fuentes radiactivas en desuso utilizadas en estas centrales nucleares.

Por tanto, se rechaza, por carecer de justificación alguna, la alegación de las expedientadas en la que se propone el archivo de este expediente, pues, según ellas, *“falta el requisito de tipicidad”*.

Asimismo, se desestima la alegación de que esta infracción sea calificada como leve porque, según alegan las expedientadas, la información ha sido recuperada, porque, tal como se pone de manifiesto en la referida Consideración Tercera, esto no ha sido así.

Por lo que se refiere a la graduación de la sanción, el artículo 88 de la LEN establece que las sanciones se graduarán atendiendo a los principios de proporcionalidad y a una serie de circunstancias que en su apartado 2 se especifican, y que a continuación se valoran de acuerdo con los informes del CSN que obran en el expediente.

“a) La magnitud del daño causado a las personas, las cosas o el medio ambiente”.

Según el CSN, no puede afirmarse que las fuentes cuyo paradero está en entredicho hayan producido daño a las cosas o al medio ambiente.



“b) La duración de la situación de peligro derivada de la infracción”.

Tal como señala el CSN, este tipo de infracción no está cualificado por el peligro, sino por la pérdida de información.

“c) El impacto de la conducta infractora sobre la seguridad de la actividad”.

Aunque IG alega sobre esta circunstancia que el impacto sobre la seguridad de la actividad ha sido nulo, según el CSN, los hechos expuestos, donde constan bastantes discrepancias y fallos en los registros, archivos y bases de datos, acerca del destino y ubicación de las fuentes, tienen un impacto negativo importante en el control de estos materiales radiactivos.

“d) La existencia o no de antecedentes de sobreexposición a radiaciones ionizantes del personal trabajador y del público, en el término de dos años”.

No constan antecedentes.

“e) Los antecedentes de gestión de la seguridad en la actividad en el término de dos años”.

No constan antecedentes de mala gestión en materia relacionada con la naturaleza de esta infracción, adicionales a los ya considerados en el informe que acompaña a la propuesta del CSN de apertura de este expediente.

“f) El incumplimiento de las advertencias previas, requerimientos o apercibimientos de las autoridades competentes”.

No constan advertencias previas, requerimientos o apercibimientos anteriores relacionados con esta materia.



“g) La falta de consideración de las comunicaciones del personal trabajador, de sus representantes legales o de terceros, relacionadas con la seguridad nuclear o la protección radiológica”.

No constan.

“h) El beneficio obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción”.

Según el CSN, los elementos que constan en el expediente no permiten valorar esta circunstancia.

“i) La existencia de intencionalidad o negligencia en la comisión de la infracción, cuando estas circunstancias no estén consideradas en la tipificación de la infracción y la reiteración”.

El CSN señala, en el informe que acompaña a su propuesta de apertura de expediente sancionador, que se considera que ha habido negligencia y que la información aportada por el titular recientemente, en la revisión última del PGRR, fechada en 2010 y aprobada en 2011, no fue adecuadamente controlada.

Igualmente, se considera que ha habido negligencia tanto en la ausencia de verificación del material radiactivo, como en el control del inventario de fuentes y de los bidones que supuestamente las contenían, además de haberla en el chequeo de la información existente.

Aunque sobre esta circunstancia, EG e IG argumentan en sus alegaciones que no ha existido intencionalidad en la comisión de la infracción, el CSN, en su informe relativo a las alegaciones presentadas al AI, se reafirma en sus anteriores valoraciones.



"j) La diligencia en la detección e identificación de los hechos constitutivos de la infracción y en su comunicación a las autoridades competentes".

No ha habido diligencia, pues los hechos los identificó la Inspección del CSN.

"k) El haber procedido el responsable a la subsanación inmediata de las causas y efectos derivados de la infracción por su propia iniciativa".

De acuerdo con el CSN, no consta subsanación inmediata de las causas y efectos. No obstante, el titular manifestó en comentarios al acta de inspección y en el escrito de alegaciones en respuesta a la categorización como blanco del hallazgo "pérdida de trazabilidad en el control de fuentes radiactivas en desuso", que estaba realizando mejoras en la gestión de las fuentes.

Aunque sobre esta circunstancia, IG argumenta en sus alegaciones al AI que se ha procedido inmediatamente y a propia iniciativa a la subsanación inmediata de las causas y efectos derivados del hecho, el CSN, en su informe relativo a estas alegaciones, señala que considera que no hubo subsanación inmediata de las causas y efectos derivados del hecho, sino que el titular solo empezó a afrontarlo seriamente a raíz de que se le comunicase que constituía un potencial "Hallazgo blanco" en el SISC.

En cuanto a la subsanación en sí, efectivamente, el titular ha adoptado medidas para evitar la repetición de hechos de esta naturaleza, pero la subsanación no ha sido completa como demuestra el hecho de que a día de hoy continúe sin conocer el paradero de una serie de fuentes.

"l) La colaboración con la autoridad competente en el esclarecimiento de los hechos".



En todo momento el titular facilitó a la Inspección del CSN la información solicitada, cuando ésta se encontraba disponible.

“m) La reincidencia, por comisión en el término de dos años, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme”.

No consta.

“n) La cantidad de material nuclear fuera de control y su recuperación o no, cuando esta última circunstancia no esté contemplada en la tipificación de la infracción”.

En estos incumplimientos no es de aplicación esta circunstancia, ya que, de acuerdo con el informe del CSN que acompaña a su propuesta de apertura de expediente sancionador, tras el análisis detallado de la composición de todas las fuentes a las que se refiere dicho informe, se concluye que ninguna de ellas incurre en la definición de material nuclear según los criterios establecidos en el Real Decreto 1308/2011, de 26 de septiembre, sobre protección física de las instalaciones y los materiales nucleares, y de las fuentes radiactivas.

Sexta.- Final.

1.- A la vista de lo anterior, por el incumplimiento de las obligaciones relativas a generación de los registros requeridos para el control de materiales radiactivos y dado que dicho incumplimiento ha supuesto la pérdida de la información relativa a la localización de una serie de fuentes radiactivas en desuso que han sido utilizadas en las centrales nucleares Ascó I y Ascó II, lo que está tipificado en el artículo 86.b).3 de la LEN como una infracción grave, se considera que las empresas responsables de la explotación de estas centrales han cometido tal infracción.



2.- El artículo 88.1 de la LEN dispone que, atendiendo a los principios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en su apartado 2, circunstancias que se han valorado en la consideración anterior, las sanciones se graduarán en grado máximo, medio o mínimo.

A la vista de las consideraciones anteriores, en las que, entre otras cosas, se señala que la pérdida de la trazabilidad de las fuentes radiactivas en desuso que se enviaron a El Cabril entre los años 1992 y 2004 no puede ser objeto de sanción, ya que la tipificación legal de esta infracción tuvo lugar en el año 2007, así como que, según el informe del CSN, el número de fuentes en desuso de las que, a la fecha de incoación del expediente, no se ha podido recuperar la información es de entre 29 y 33, se considera que esta infracción es grave, en grado mínimo.

3.- En relación con la cuantía de la sanción, el artículo 89 de la LEN dispone que, cuando se trate de una central nuclear, las infracciones graves en grado mínimo se sancionarán con multa de entre 300.001 € y 1.500.000 €.

En este caso, analizadas y valoradas las circunstancias que inciden en los incumplimientos que han dado lugar a esta infracción y teniendo en cuenta que, aunque se trata de la gestión de fuentes radiactivas en desuso, las titulares de estas centrales nucleares —que son las responsables de que su explotación se lleve a cabo en condiciones de seguridad cumpliendo en todo momento con la reglamentación vigente—, han llevado a cabo dicha gestión de una manera muy deficiente, en la que ha habido negligencia, y en la que las numerosas discrepancias y fallos en los registros, archivos y bases de datos, acerca del destino y ubicación de las fuentes, han tenido un impacto negativo importante en el control de estos materiales radiactivos, se considera que esta infracción debe ser sancionada con una multa de 1.100.000 euros.



4.- A la vista del artículo 91.6 de la LEN, por tratarse de una infracción grave cometida por los titulares de la una instalación nuclear, la sanción ha de ser impuesta por el Ministro de Industria, Energía y Turismo.

Por todo lo anterior, RESUELVO:

Primero.- Responsabilidad por incumplimiento.

Se declara que Endesa Generación, S.A., como explotador responsable de la central nuclear Ascó I, y Endesa Generación, S.A., e Iberdrola Generación, S.A., como explotadores responsables de la central nuclear Ascó II, son solidariamente responsables de la comisión de una infracción grave, tipificada en el artículo 86.b).3 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, en el que se considera como tal *"El incumplimiento de las obligaciones relativas a generación, archivo y custodia de los registros requeridos para el desarrollo de la actividad o para el control de los materiales radiactivos, cuando dicho incumplimiento suponga pérdida de la información afectada"*.

Segundo.- Sanción.

Se impone, con carácter solidario, a Endesa Generación, S.A. e Iberdrola Generación, S.A., una sanción consistente en el pago de una multa de un millón cien mil euros (1.100.000 €), por la infracción cometida, considerada como grave, en grado mínimo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89.1, en relación con el 88.2, de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear.



Notifíquese la presente orden a Endesa Generación, S.A. y a Iberdrola Generación, S.A.

Esta orden pone fin a la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con la disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, pudiendo interponerse contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, según lo establecido en los artículos 11 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Asimismo, previamente, la presente orden podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en virtud de lo dispuesto por los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación. En tal caso, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva expresamente el recurso de reposición o se produzca la desestimación presunta del mismo.

Madrid, 29 ENE 2014

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

José Manuel Soria López